El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REGULACIÓN LEGAL / ARTÍCULO 36, LEY 100 DE 1993 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / REQUISITOS / FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.**

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el parágrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales se les respetará el régimen hasta el año 2014.

… con el objeto de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas en el reconocimiento y pago de las pensiones, el legislador creó por medio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una medida resarcitoria consistente en ordenar a cargo de la entidad morosa y a favor del pensionado, el reconocimiento y pago de intereses moratorios…

… no le era dable a la Administradora Colombiana de Pensiones dejar de contabilizar la totalidad de las cotizaciones efectuadas por el señor Franco Arango al sistema general de pensiones por medio del régimen subsidiado en pensiones entre el mes de julio del año 2011 y el mes de agosto del año 2017 bajo el argumento de no estar afiliado al régimen subsidiado, pues no solamente quedó demostrado que si lo estaba, sino también que el Fondo de Solidaridad Pensional le remitió el pago correspondiente a cada uno de esos ciclos, siendo del caso advertir que, conforme con los comprobantes de pago que se ven en las páginas 30 a 60 del archivo 04 de la carpeta de primera instancia, también se encuentra acreditado que el actor realizó el pago del 25% de la cotización que le correspondía hacer en cada uno de esos periodos; por lo que, era obligación de la entidad accionada contabilizar en la historia laboral del demandante todos los ciclos de cotización que van desde el mes de julio de 2011 hasta el mes de agosto de 2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, catorce de junio de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 93 de 13 de junio de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito 14 de febrero de 2023, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de **COLPENSIONES**, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve el señor **Carlos Alberto Franco Arango**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-001-2021-00311-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Carlos Alberto Franco Arango que la justicia laboral declare que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 y, con base en ello, aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 21 de junio de 2018, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que nació el 1° de octubre de 1953, por lo que a 1° de abril de 1994 tenía cumplidos más de 40 años; entre las semanas cotizadas dentro del régimen contributivo y las realizadas por medio del régimen subsidiado en pensiones, acredita las 1000 semanas de cotización exigidas en el Acuerdo 049 de 1990; ante solicitud elevada por él, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución SUB59245 de 11 de marzo de 2019 en la que le niega el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el argumento de no acreditar la densidad de semanas exigidas en la ley.

Luego de admitirse la demanda en auto de 1° de septiembre de 2021 -archivo 06 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones respondió la acción -*archivo 08 carpeta primera instancia*-, aceptando el contenido de la resolución SUB59245 de 11 de marzo de 2019 con la que se le negó el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, ratificando que el señor Carlos Alberto Franco Arango no acredita los requisitos exigidos en la ley para acceder a la prestación económica que reclama; razones por las que se opone a la prosperidad de las pretensiones. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada”, “No cumplimiento de los requisitos legales”, “Improcedencia de cobro de intereses de mora”, “Prescripción”, “Buena fe*” y “*Genérica*”.

En sentencia de 14 de febrero de 2023, la funcionaria de primera instancia, luego de analizar las pruebas allegadas al plenario, determinó que el señor Carlos Alberto Franco Arango es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014, en virtud de acreditar más de 40 años para el 1° de abril de 1994 y cotizaciones superiores a 750 semanas para la fecha en que empezó a regir el Acto Legislativo 01 de 2005.

A continuación, determinó que, a la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones, debía sumarse las cotizaciones efectuadas por el actor al régimen subsidiado en pensiones entre los ciclos de junio de 2013 y septiembre de 2017.

Posteriormente, sostuvo que el régimen pensional anterior al que se encontraba afiliado el demandante era el previsto en el Acuerdo 049 de 1990, indicando que el señor Franco Arango cumplió los 60 años el 1° de octubre de 2013 y de las 1170 semanas de cotización que tiene cotizadas entre el régimen contributivo y el subsidiado en pensiones, 1007,24 las realizó hasta el 31 de diciembre de 2014, motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez en cuantía equivalente al SMLMV y por 13 mesadas anuales a partir del 1° de octubre de 2018.

Luego de definir que ninguna de las mesadas pensionales se encontraba prescrita, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional generado a favor del señor Carlos Alberto Franco Arango entre el 1° de octubre de 2018 y el 28 de febrero de 2023, la suma de $52.432.740, autorizando a Colpensiones a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud.

Así mismo, condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor del demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 22 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales a la parte accionada, en favor del accionante.

Inconforme parcialmente con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, manifestando que, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, solo es dable tener en cuenta las cotizaciones efectuadas por el actor al régimen subsidiado en pensiones entre el mes de junio de 2013 y el mes de mayo de 2017, pero no hasta el ciclo de septiembre de 2017 como erradamente lo ordenó la *a quo*,

Considera que no hay lugar a la imposición de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, ya que Colpensiones siempre ha actuado bajo el estricto cumplimiento de la ley, en aplicación del principio de la buena fe.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que, su contenido coincide plenamente con las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Acredita el señor Carlos Alberto Franco Arango los requisitos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 049 de 1990?***

***2. Conforme con la respuesta al interrogante anterior:***

1. ***¿Hay lugar a reconocer a favor del demandante la prestación económica que reclama?***
2. ***¿Tiene derecho el señor Franco Arango a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005.**

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el parágrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales se les respetará el régimen hasta el año 2014.

**2. DE LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Con la finalidad de dar pronta resolución a las peticiones elevadas por los afiliados, el legislador conminó a las entidades de la seguridad social responsables del reconocimiento de las pensiones que ofrece el sistema, a ejecutar esa tarea dentro de un término perentorio y razonable, al cabo del cual deben definir la situación pensional del peticionario.

En ese contexto y con el objeto de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas en el reconocimiento y pago de las pensiones, el legislador creó por medio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una medida resarcitoria consistente en ordenar a cargo de la entidad morosa y a favor del pensionado, el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación vigente para el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Obsérvese pues que los referenciados intereses no surgen a la vida jurídica por un simple capricho del legislador, sino que su razón de ser está directamente relacionada con el incumplimiento al deber de las administradoras pensionales de reconocer en tiempo esas prestaciones económicas a su cargo.

En torno al término a partir del cual empiezan a correr los intereses moratorios por la falta de pago de cada una de las mesadas pensionales, el inciso 3° del parágrafo 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003 establece que las administradoras pensionales deberán reconocer la pensión en un tiempo no inferior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario; por lo que una vez vencido ese plazo, empezarán a correr los referidos intereses sobre cada una de las mesadas de la pensión de vejez que se vayan causando hasta que la fecha en que se cancele efectivamente la obligación; tal y como lo aplicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL739 de 10 de marzo de 2021, cuando en el caso concretó definió:

*“En cuanto a la reclamación de los intereses moratorios, los mismos también será confirmados, con ocasión de la mora en que incurrió la entidad demandada en el reconocimiento al actor de la pensión especial de vejez por invalido a la que tenía plena derecho, los cuales se causan a partir del 15 de agosto de 2010, en la medida en que la solicitud de la referida prestación se hizo el 15 de abril de 2010 (fls 22 a 23).”.*

**EL CASO CONCRETO**.

Según la copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Franco Arango -*pág.1 archivo 04 carpeta primera instancia*-, él nació el 1° de octubre de 1953, lo que implica que para el 1° de abril de 1994, fecha en que empezó a regir la ley 100 de 1993, el actor tenía cumplidos 40 años, convirtiéndose de esa manera en beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual le es extensible hasta el 31 de diciembre de 2014, en consideración a que, como se ve en la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -*archivo 13 carpeta primera instancia*-, para el 29 de julio de 2005 -*fecha en que empezó a regir el Acto Legislativo 01 de 2005-*, él tenía cotizaciones al sistema general de pensiones correspondientes a 836,14 semanas; siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990, ya que conforme con la información inmersa en la referida historia laboral, ese era el régimen pensional al que se encontraba afiliado el demandante con antelación a la entrada en vigor del sistema general de pensiones.

Ahora, exige el Acuerdo 049 de 1990 que, para acceder a la pensión de vejez en caso de los hombres, ellos deben cumplir los 60 años y acreditar 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo o en su defecto 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima; que, por efectos del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, deben acreditarse dentro del plazo máximo de su vigencia que, para el caso del señor Franco Arango, es el 31 de diciembre de 2014, tal y como se definió líneas atrás.

En cuanto al requisito de edad, al haber nacido el actor el 1° de octubre de 1953, los 60 años los cumplió en la misma calenda del año 2013.

En torno a la densidad de semanas exigidas en dicho compendio normativo, es del caso realizar el siguiente análisis.

Como se aprecia en la historia laboral emitida el 27 de julio de 2022 por la Administradora Colombiana de Pensiones -archivo 13 carpeta primera instancia-, el señor Carlos Alberto Franco Arango tiene cotizadas en toda su vida laboral un total de 956,14 semanas, de la siguiente manera:

**A través del régimen contributivo:** 836,14 semanas cotizadas a través del empleador Apostadores del Risaralda entre el 13 de diciembre de 1984 y el 30 de abril de 2001.

**Por medio del régimen subsidiado:** i) 30 semanas desde el 1° de julio de 2011 hasta el 31 de enero de 2012; ii) 47,14 semanas entre el 1° de marzo de 2012 y el 31 de enero de 2013; iii) 17,14 semanas entre el 1° de febrero de 2013 hasta el 31 de enero de 2014; iv) 4,29 semanas en el ciclo de marzo de 2018, y; v) 21,43 semanas desde el 1° de mayo de 2018 y el 30 de septiembre de 2018.

Ahora bien, en el capítulo correspondiente al detalle de pagos, inmerso en la referida historia laboral, a pesar de que se reportan las referencias de pago de todos los ciclos de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y desde el mes de enero hasta el mes de septiembre del año 2017, la verdad es que Colpensiones no le tiene en cuenta esa densidad de cotizaciones en el régimen subsidiado en pensiones al actor, informando en las casillas de observación de cada uno de esos periodos que el demandante no se encuentra afiliado al régimen subsidiado.

Con el objeto de establecer si en efecto el señor Carlos Alberto Franco Arango no se encontraba afiliado al régimen subsidiado en pensiones para esos periodos, la directora del proceso, por medio de auto de 21 de julio de 2022 -archivo 12 carpeta primera instancia-, ordenó oficiar a la Fiduagraria S.A. en su calidad de administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, que procediera a certificar si el demandante no se encontraba afiliado en esos periodos al mencionado régimen subsidiado en pensiones.

Dando respuesta a esa orden, la Fiduagraria S.A. expidió la certificación N°400-01.09 **EN** -202206630-EN-002 de 18 de agosto de 2022 -archivo 15 carpeta primera instancia- en el que informó que el señor Carlos Alberto Franco Arango se afilió al régimen subsidiado en pensiones a partir del 1° de julio de 2011 como trabajador independiente urbano 3, en el que estuvo afiliado hasta el 31 de agosto de 2017 cuando se suspendió su afiliación al evidenciarse que había adquirido capacidad de pago, relacionando el pago de los correspondientes aportes por parte de esa entidad a favor de Colpensiones.

Así mismo, indicó que hubo una segunda afiliación del actor al régimen subsidiado en pensiones en el ciclo de marzo de 2018 el cual se extendió hasta el mes de septiembre de 2018, siendo retirado en el ciclo de octubre de 2018 por haber cumplido los 65 años, relacionando también los pagos efectuados durante esos periodos a la Administradora Colombiana de Pensiones.

En el anterior orden de ideas, conforme con la información suministrada por la Fiduagraria S.A. en su calidad de administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, no le era dable a la Administradora Colombiana de Pensiones dejar de contabilizar la totalidad de las cotizaciones efectuadas por el señor Franco Arango al sistema general de pensiones por medio del régimen subsidiado en pensiones entre el mes de julio del año 2011 y el mes de agosto del año 2017 bajo el argumento de no estar afiliado al régimen subsidiado, pues no solamente quedó demostrado que si lo estaba, sino también que el Fondo de Solidaridad Pensional le remitió el pago correspondiente a cada uno de esos ciclos, siendo del caso advertir que, conforme con los comprobantes de pago que se ven en las páginas 30 a 60 del archivo 04 de la carpeta de primera instancia, también se encuentra acreditado que el actor realizó el pago del 25% de la cotización que le correspondía hacer en cada uno de esos periodos; por lo que, era obligación de la entidad accionada contabilizar en la historia laboral del demandante todos los ciclos de cotización que van desde el mes de julio de 2011 hasta el mes de agosto de 2017, pero no hasta el mes de septiembre de 2017 como lo definió la *a quo*, motivo por el que se modificará la decisión adoptada por la *a quo* en ese sentido.

Así las cosas, por el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2011 y el 31 de agosto de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones debió registrar en la historia laboral del señor Carlos Alberto Franco Arango un total de 317,15 semanas cotizadas a través del régimen subsidiado en pensiones y no únicamente las 94,28 que se encuentra reportadas en esos periodos; razón por la que se le ordenará a Colpensiones sumar a la referida historia laboral un total de 222,87 en los periodos relacionados anteriormente.

Definido lo anterior, se tiene entonces que, entre las cotizaciones efectuadas por el señor Franco Arango al régimen contributivo y al régimen subsidiado en pensiones, acredita un total de 1179,01 semanas de aportes al sistema general de pensiones en toda su vida laboral, de las cuales 1016,14 fueron realizadas hasta el 31 de diciembre de 2014 -*fecha en que finalizó el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993-*; cumpliendo el actor con la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 que le permiten acceder a la pensión de vejez que reclama, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales, como correctamente lo definió la *a quo*.

En cuanto al disfrute de la prestación económica, no existe prueba que acredite que el demandante realizó la desafiliación formal del sistema general de pensiones, sin embargo, como su última cotización la realizó en el ciclo de septiembre del año 2018, como se ve en la historia laboral allegada por Colpensiones, y la reclamación administrativa tendiente a obtener el derecho pensional la realizó el 22 de enero de 2019 como se ve en la resolución SUB59245 de 11 de marzo de 2019 -págs.4 a 8 archivo 04 carpeta primera instancia-, no cabe ninguna duda que el demandante no tuvo la intención de continuar cotizando más allá del 30 de septiembre de 2018 y por tanto se entiende que tomó la decisión de retirarse definitivamente del sistema a partir del 1° de octubre de 2018, por lo que, como bien lo definió la funcionaria de primer grado, tiene derecho a disfrutar la pensión de vejez a partir de esa calenda; siendo del caso señalar que, luego de notificarse ese acto administrativo al actor en el mes de marzo de 2019, él inició la presente acción el 24 de agosto de 2021 -archivo 05 carpeta primera instancia-, por lo que ninguna de las mesadas pensionales generadas a partir del 1° de octubre de 2018 se encuentra cobijada por el fenómeno jurídico de la prescripción, como también lo definió de manera acertada el juzgado de conocimiento.

Definido lo anterior, procede la Sala a liquidar el retroactivo pensional generado desde el 1° de octubre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2023.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Valor mesada** | **N° mesadas** | **Total** |
| 2018 | $781.242 | 4 | $ 3.124.968 |
| 2019 | $828.116 | 13 | $ 10.765.508 |
| 2020 | $877.803 | 13 | $ 11.411.439 |
| 2021 | $908.526 | 13 | $ 11.810.838 |
| 2022 | $1.000.000 | 13 | $ 13.000.000 |
| 2023 | $1.160.000 | 5 | $ 5.800.000 |

**Total: $ 55.912.753**

De acuerdo con el cuadro anterior, tiene derecho el demandante a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1° de octubre de 2018 y el 31 de mayo de 2023, la suma de $55.912.753; por lo que se modificará el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, con la única finalidad de actualizar la condena.

Se autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones para que descuente del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a los aportes en salud, como correctamente lo definió la *a quo*.

También tiene derecho el demandante a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, ya que no le era dable a la Administradora Colombiana de Pensiones, negar la pensión de vejez a favor del señor Carlos Alberto Franco Arango en la resolución SUB59245 de 11 de marzo de 2019, bajo el argumento de no contabilizar las semanas que cotizó el actor en el régimen subsidiado entre el mes de julio de 2011 y el mes de agosto de 2017, pues contrario a lo relacionado por Colpensiones en la historia laboral del actor consistente en que él no se encontraba afiliado en algunos de esos periodos al régimen subsidiado en pensiones, lo cierto es que, como lo certificó la Fiduagraria S.A. en calidad de administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, no solamente el señor Carlos Alberto Franco Arango si se encontraba afiliado a dicho régimen entre esas calendas, sino que esa entidad y el propio demandante hicieron los pagos correspondientes a las cotizaciones de cada uno de esos periodos, lo que conllevaba a que la entidad accionada reportara adecuadamente esa densidad de cotizaciones en la historia laboral del actor y por consiguiente era su deber reconocer y pagar la pensión de vejez dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 22 de enero de 2019 cuando el actor elevó la reclamación administrativa, sin que así lo hubiere hecho; por lo que correcta fue la decisión de la funcionaria de primera instancia consistente en condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 22 de mayo de 2019.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor.

Costas en esta sede a cargo de la entidad accionada en un 90%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales **PRIMERO** y **QUINTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“****PRIMERO. ORDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que proceda a incluir la totalidad de los tiempos de cotización en la historia laboral del actor, que corresponden a las cotizaciones efectuadas por él a través del régimen subsidiado en pensiones y que van desde el 1° de julio de 2011 al 31 de agosto de 2017.*

***QUINTO. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ALBERTO FRANCO ARANGO por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1° de octubre de 2018 y el 31 de mayo de 2023, la suma de $55.912.753.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en un 90%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado